

*Las
Capitulaciones
de Santa Fe*



AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
(GRANADA)

1492, abril, 17. Santa Fe

*M*ATRIZ DE LAS CAPITULACIONES OTORGADAS POR LOS REYES
CATÓLICOS A CRISTÓBAL COLÓN PARA EL DESCUBRIMIENTO
DE AMÉRICA, CONTENIDA EN EL REGISTRO DE LA CANCELLERÍA
REAL DE ARAGÓN.

*L*as cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a don Christóval/ Colón, en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las Mares/ Océanas y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por/ ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen./

Primeramente que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas Mares Océanas fazen dende/ agora al dicho don Christóval Colón su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrirán o ganarán en las dichas Mares Océanas/ para durante su vida, y despues dél muerto, a sus herederos e sucesores\ de uno en otro perpetualmente con todas aquellas prehemencias/ e prerrogativas/ pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enriquez, quondam, Almirante Mayor/ de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho officio, lo tenian en sus districtos./ Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma./

Otrosi que Vuestras Altezas fazen al dicho don Christóval su Visorey e Governador General en todas/ las dichas tierras firmes e yslas que como dicho es él descubriere o ganare en las/ dichas mares, e que paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas, faga él elección/ de tres personas para cada officio, e que Vuestras Altezas tomen y scojan uno el que más fuere/ su servicio, es assí serán mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexará fallar e/ ganar a servicio de Vuestras Altezas. Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma./

Item que de todas e qualesquiere mercaderías, siquiere sean perlas, piedras preciosas,/ oro, plata, specieria, e otras qualesquiere cosas e mercaderías de qualquier especie,/ nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro/ en los límites de dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altezas fazen merced/ al dicho don Christóval e quieren que haya e lieve para sí la dezena parte de todo/ ello quitadas las costas todas que se fizieren en ello por manera de que lo que quedare/ limpio e libre, haya e tome la dicha décima parte para sí mismo, e faga dello/ a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas. Plaze a Sus/ Altezas. Johan de Coloma./

Otrosi que si a causa de las mercaderías quél trahera de las dichas yslas y tierras,/ que assi como dicho es se ganaren o se descubrieren o de las que en trueque de aquellas se/ tomarán, aqua de otros mercadores naciere pleyto alguno en el logar dond el dicho/ comercio e tracto se terná y fará, que si por la prehemencia de su officio de almi/rante le pertenecerá conocer del tal pleyto plega a Vuestras Altezas que él o su te/niente e no otro juez conozcan de tal pleyto, e assí lo provean dende agora./ Plaze a Sus Altezas, si pertenece al dicho officio de almirante segunt que lo tenía/ el dicho almirante don Alonso Enriquez, quondam, y los otros sus antecessores en sus dis/ trictos y siendo justo. Johan de Coloma./

Item que en todos los navíos que se armaren paral dicho tracto e negociación cada y quando,/ y quantas vezes se armaren, que pueda el dicho don Christóval Colón si quisiere/ contribuir e pagar la ochena parte de todo lo que gastare en el armazón,/ e que también haya e lieve del provecho la ochena parte de lo que resultare/ de tal armada. Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma./

Son otorgadas e despachadas con las respuestas de Vuestras Altezas en fin/ de cada hun capitulo, en la villa de Santa Fe de la Vega de Granada// [fol. 136 Rº] a XVII de abril del año del Nacimiento de Nuestro Señor Mil CCCCLXXXII./

Yo el Rey. Yo la Reyna./

Por mandado del Rey e de la Reyna:/ Johan de Coloma.

Las cosas suplicadas equedras Alrezes dan cotorga adon xponal de
olon en alguna sanxto de lo que ha de ser buerto en las mares
oceanas y del viaje q agora con el ayudo de dios ha de ser por
ellas en sumo de otras alrezes son las q se siguen

Primeramente que otras al. como señores que son de las dhas mares oceanas feze de de
agora al dho don xponal y Colon su almirante en todas aquellas yslas y tierras si
mes q por su mano o industria se descubren o ganaren en las dhas mares oceanas
para dmanete su vida y despues del numero a sus herederos (e sucesores ^{de uno en otro} e prerogativas ^{de las dhas} aqllas p^{re}si
permanentes al tal officio e segund q don alonso enriquez q almirante mayor ^{de uno en otro} e aqllas p^{re}si
de capella e los otros sus predecesores en el dho officio lo tengan en sus d^{is}trictos
Plaze a sus alrezes Johan de coloma

Otro si que otras al. feze al dho don xponal su visorrey e gouernador qual en todas
Las dhas tierras firmes e yslas que como dho es el dho descubrir e ganare en las
dhas mares (e que para el regimien de cada una equalquiere de ellas feze el electio
de tres personas por cada ofno equedras al. tomio y sean uno el que mas fuere
su sumo e asy seiran misor regidas las tierras q mo señor le dexara sellar e
ganar a sumo de otras al. Plaze a sus alrezes Johan de coloma

Item q de todas equales quiere mercaderias si quiere sean por los puertos pnosos
oro plata perla e otras quales quiere cosas e mercaderias de qualquiere parte
norte e sur q sean q se rompiere no se sellare ganare e porre de uno en
los luytos del dho almirante q de de agora otras alrezes feze merced
al dho don xponal equiere q haya el iene para si la dho parte de dho
ello guando los cosas todas q se fizere en ello por mano q del dho q quedare
Limpio e libre haya e tome la dho de uno parte por sumo e feze dello
así voluntad quedando las otras mienepartes para otras alrezes Plaze a
alrezes Johan de coloma

Otro si que si alguno de los mercadores quel naxo de los dhas yslas y tierras
q asy como dho es se ganare o descubrir o de los q entruen de aquellas se
tomare agua de otros mercadores nanere pleyo alguno en el lugar donde el dho
comercio enato se torna y fara q suplelo p^{re}geminado de su officio de almy
rante le p^{re}uenera conore del tal pleyo pleyo otras alrezes q el o su re
nyente e no otro juez conozcan de tal pleyo e asy lo p^{re}uean de de agora
Plaze a sus alrezes si p^{re}uenera al dho officio de almirante segund q lo tenyo
el dho almirante don alonso enriquez q los otros sus amores e sucesores en sus d^{is}
trictos y siendo justo. Johan de coloma

Item q en todos los nauios q se armare para dho nado (en que nada y guado
y quantas vezes se armare que p^{re}ueda el dho don xponalolon si quisiere
contribuy e pagar la ofensa parte de todo lo q se pagare en el armazo
eq tambien haya el iene del p^{re}uesso lo ofensa parte de lo q resultare
de la tal armada Plaze a sus alrezes. Johan de coloma

En otras cosas e de otras cosas con los regimien de otras alrezes en fin
de cada un capitulo en la villa de Sant fe de los reys de granada

C. 100. 27.

a Rey de abril del año del nacimiento de nro señor mil e cccc
y o el Rey
y o la Reyna

Por mandado del Rey e de la Reyna
Johan de coloma

ey dem

Serenissimis atq Illustrissimis quibuslibet regibus ac eorū primogenitis consanguineis et amicis
nris carissimis Ferdinando et Elisabetha dei gratia Rex et Regina Castellae et Galicie
et prosperorum votis Inuicem Illustrissimis praececa Spectabilibus nobilibus et magnificis viris quib
buslibet duabus nationibus Comitibus Vicarioribus Baronibus terrarū dominiis et dominibus
communitatibus et singulis personis amantibus beneuolis et deuotis nris Capitaneis quoq pa
tronis et subpatronis quacūque natione nris nris bires nris et aliorū d^{is} p^{re}marin
morū sub quibuslibet de villis et ad quocūque suspensio nauigantium nris non
enam quibuslibet effinalibus et subditis nris quocūque officio gradu auctoritate p^{re}
genitibus et exortas fingenibus alijs q d^{is} et singulis personis ad quos
quomodocūque modo p^{re}uenirent Galicie. Martinus Inpresulnaris nobilem
vrum xponalolon in tribus caracellis armatis p^{re} maria oceanas ad partes
Indie pro aliquibus causis et negocijs suarū de ar p^{re}uorū de augustinis nris
no benefficijs et oneratū nram conuenientibus et q^{is} episcopus nris causis
et amore vobis comedamz fore si illi forent p^{re} maria oceanas plagas ter
ras opido et partes aliquas de nris p^{re}marin terrarū dominijs et eorum
tenentibus et p^{re}uorū d^{is} transire oppoerent quia tunc pluri
mū impung illam in nauibus p^{re}uorū ac nris bonis rebz mercaz et alijs
q^{is} p^{re}uorū d^{is} ubiq bene tractari tam obrem vos serenissimos atq Ill^{is}
Reges et eorū primogenitis reuocoz magnis gradz condonoz et dignitatibz ad
quos maria oceanas plagas dominijs terras opido et Inuicem p^{re}uorū d^{is}
fery colon p^{re}uorū offitiosse et enipe rogamz ut eum nro respectu et conuen
platione comedamz habere velint eniq in caracellis et nauibus et comitibus
quos er que p^{re}uorū d^{is} ne d^{is} benignere reuocet et reuocet facere Inue
nris p^{re}uorū d^{is} comitibus oppidis et terris portibus et plagis d^{is} vendona
Jellm nro Tre suarū et libere p^{re}uorū et maderū in eisdem caracellis et
alijs d^{is} maribus inq rebz inter alia q^{is} bonis omnibz p^{re} eum In eisdem na
uibus defferendis seu oportandis p^{re}uorū d^{is} rogan et regimien p^{re} eum Inuicem
nro p^{re}uorū d^{is} faneans ope opere auxilio consilio et fanore oportimz d^{is} ar d^{is}
eisdem p^{re}uorū d^{is} Inueans et maderū res amantibus facias ad vsum d^{is} inuicem
nauibus p^{re}uorū d^{is} ipso tunc Inuicem p^{re}uorū d^{is} soluerit pro eisdem et d^{is} ar p^{re}
fiero quo tunc p^{re}uorū d^{is} si opus fuerit p^{re}uorū d^{is} et transire p^{re}uorū d^{is} absq^{is} p^{re}
none aliam Inuicem seu rebelle quod p^{re}uorū d^{is} fuerit p^{re}uorū d^{is} nobis id eru
p^{re}uorū d^{is} de Inuicem Inuicem d^{is} ad nos venere et p^{re}uorū d^{is}
Inuicem transire non salum p^{re}uorū d^{is} Inuicem d^{is} Inuicem d^{is} Inuicem d^{is}



AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
(GRANADA)

**AMELIA RIVAS RIVAS, SECRETARIA ACCTAL.
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA FE**

CERTIFICA que del documento de Las Capitulaciones de Santa Fe, cuya matriz se encuentra en el Archivo de la Corona de Aragón, se ha hecho una edición facsimil de 425 ejemplares, numerados del 1 al 425, correspondiéndole al presente ejemplar el

número

Lo que, con el Vº Bº del Sr. Alcalde Presidente, firmo en Santa Fe a quince de abril de dos mil once.

Vº Bº
ALCALDE - PRESIDENTE

SECRETARIA
ACCTAL.

Sergio Bueno Illescas

ISBN: 978-84-938851-1-3
Depósito legal: GR. 1547-2011
Impreso en España
BODONIA, S.L.

Las Capitulaciones de Santa Fe

17 de abril de 1492

El año 1492 *annus mirabilis* constituye un hito en la historia de España y en la historia universal; tal es así, que la historiografía clásica de nuestro país la considera como el inicio de la edad moderna. De entre todos los hechos y acontecimientos históricos que se concentran en esa fecha clave, cabe destacar el Descubrimiento de América, y el documento que dio justificación legal a Cristóbal Colón para acometer tal empresa: las Capitulaciones, concertadas en Santa Fe por los Reyes Católicos y Colón el 17 de abril de 1492.

Cristóbal Colón, un desconocido genovés, había entrado en 1485 en Castilla procedente de Portugal, con el propósito de tratar con los monarcas la financiación de un viaje que abriría una ruta marítima occidental alternativa hacia el Oriente. Así el 20 de enero de 1486, el conde de Medinaceli, Luis de la Cerda, mediaba ante los reyes para que recibieran en audiencia a Colón durante su estancia en Alcalá de Henares. El resultado del encuentro fue el sometimiento del proyecto al dictamen de una comisión de expertos y el aplazamiento de la decisión real hasta que se finalizara la Guerra de Granada, que ya se prolongaba cuatro años, y a la que restaban todavía cinco hasta la conquista final de la capital nazarí. La arriesgada y gran apuesta de Colón con su aventura, se contraponía a la mínima inversión que debía hacer la corona, y a los fabulosos beneficios que se preveían a corto plazo. La frustración de Colón se hizo patente con la espera, cuanto más porque la Guerra se prolongaba; el fracaso de las negociaciones le hizo plantearse marcharse a Francia para presentar la empresa a Carlos VIII. La mediación de un antiguo cortesano, fray Juan Pérez, monje franciscano en el monasterio de la Rábida, que había escrito a la reina en favor de Colón, permitió que éste se trasladara a Santa Fe en las fechas en las que finalizaba el cerco y se entregaba a los castellanos la ciudad de Granada. Aún así y al no ser recibido, se puso en camino hacia Córdoba, cuando fue detenido a la altura de la localidad cercana de Pinos Puente, ordenándosele presentarse ante los reyes para continuar las negociaciones. Esta nueva y definitiva negociación se entabló entre los comisionados de las partes: el secretario Joan de Coloma, por la corona y fray Juan Pérez representando a Colón.

El resultado documental del acuerdo del negocio del Descubrimiento se recoge en varios documentos, aunque el principal son las Capitulaciones de Santa Fe, suscritas el 17 de abril de 1492. Su estructura y disposición son muy sencillas: un preámbulo y cinco cláusulas con las demandas de Colón, a las que los reyes dan su consentimiento con la fórmula “plaze a sus altezas”, y la firma y rúbrica del secretario aragonés Joan de Coloma.

A Colón se le concedía a finales de ese mismo mes, el tratamiento de “don” y el título de almirante de todas las islas y tierras “que por su mano e yndustria se descubrieran o ganaran”. Sus prerrogativas serían semejantes a las del almirante de Castilla, y se le concedían con carácter hereditario para sus descendientes. El título de almirante no es meramente honorífico, constituyendo el de mayor jerarquía de los concedidos por los monarcas castellanos, y llevaba adjuntos importantes derechos y privilegios económicos. Junto a éste se le otorgaron los títulos de virrey y gobernador general de todas las tierras que descubriese, con la facultad de proponer a los reyes ternas de candidatos para cubrir todos los oficios y cargos de gobierno que debieran nombrarse en las nuevas tierras. Se le reconocieron, condicionados al éxito de la empresa, los derechos a parte de las riquezas que se descubriesen y la misma proporción sobre los beneficios del comercio en los límites de su almirantazgo; asignándosele la facultad de juzgar en los litigios que se suscitasen sobre los bienes y mercancías. Por otra parte se le permitió “contribuir con la octava parte en la armazón de navíos que fueran a tratar y negociar a las tierras descubiertas”, a cambio de lo que recibiría la octava parte de las ganancias.

En conjunto se trata de unas concesiones exorbitantes que contrastan con la política de exaltación del poder real que doña Isabel y don Fernando habían instaurado para limitar las prerrogativas de los poderes internos de sus reinos.

Las interpretaciones que sobre la naturaleza jurídica de las Capitulaciones de Santa Fe se han hecho han dado origen a controversias. Algunos defienden que tuvieron carácter de concesión graciosa de los Reyes Católicos. Otros, en cambio, opinan que tenían un carácter contractual. Sus diferencias radican, en que con la concesión graciosa los monarcas podían modificar las condiciones de la gracia otorgada; mientras que en el segundo caso, y más aceptable, el contrato se fundamenta y ampara en el derecho natural, que obliga al cumplimiento de las partes, incluso a los reyes. La polémica, suscitada desde tiempos colombinos y por sus herederos, tuvo importantes repercusiones legales y fue objeto de interminables litigios.

No encontramos en las Capitulaciones de Santa Fe citas a objetivos geográficos específicos, y si localizamos referencias a Catay, Cipango o las Indias, siempre estuvieron recogidas en documentos privados. Es de suponer que la omisión tuvo por objeto no levantar recelos en Portugal con quien se había suscrito el tratado de Alcázobas, para zanjar las desavenencias surgidas por la conquista castellana de Canarias, y que había fijado las normas de actuación sobre la expansión en el Atlántico, y el monopolio de las factorías portuguesas creadas en las costas africanas en la ruta hacia Oriente.

En definitiva, el proyecto colombino no hubiera sido posible sin una monarquía que acababa de ver como su poder se reforzaba tras la reciente unidad, que respetaba la personalidad de los reinos, y que permitía que la empresa americana se acometiese en común. El progreso científico y los avances en cartografía, cosmografía y navegación, junto a circunstancias favorables y de desarrollo económico, político y religioso favorecieron y propiciaron el auspicio regio a las pretensiones del navegante.

El original del documento que contenía las Capitulaciones de Santa Fe no ha llegado a nuestros días. La tradición admite que se traspapeló en la Cartuja de las Cuevas de Sevilla al ser sacado junto con otros documentos por el nieto del Descubridor, don Luis Colón. Este documento expedido en papel, estaría suscrito con los autógrafos de los Reyes Católicos y validado con el sello de placa. No obstante, el texto de las capitulaciones nos ha llegado a través de varios documentos de diversa naturaleza y carácter expedidos entre los años 1492 y 1498.

En efecto, en los seis primeros años que siguen al Descubrimiento se redactó la copia notarial otorgada ante el escribano de La Isabela Rodrigo Pérez el 16 de noviembre de 1495, que se deposita en el Archivo General de Indias, procedente de la colección de documentos adquiridos en 1930 por el Estado a los duques de Veragua. La carta de privilegio que se conserva en la sección de Patronato de ese archivo, fue dada por los reyes en Burgos el 23 de abril de 1497 confirma y contiene lo estipulado en las Capitulaciones. En el referido archivo se conserva un libro de privilegios, confeccionado en 1498, que reúne las mercedes y confirmaciones obtenidas por el Almirante desde 1493 a 1497.

Junto a éstas el asiento que se realizó de forma sincrónica al documento otorgado a Colón cuya matriz se conserva en el registro de cancillería aragonesa con la signatura 3569, y se custodia en el Archivo de la Corona de Aragón. El carácter necesario del registro, ya que era preceptivo la copia de *verbo ad verbum* de todos los documentos otorgados por los monarcas en el momento de la expedición documental, junto con los atributos de la seguridad y plena autenticidad jurídica que conlleva el registro, la convierten en la copia más fidedigna y cercana al original.

Es un hecho irregular encontrar el documento en los registros aragoneses y no en los castellanos como correspondía. La causa puede residir en las precauciones tomadas ante el espionaje portugués, y en el hecho mismo de que las Capitulaciones contravenían el *statu quo* entre Portugal y Castilla, como demostraron los hechos posteriores que volvieron a enfrentar a ambos reinos hasta el nuevo acuerdo que significó el Tratado de Tordesillas.